

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le hago constar que al leer el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la togada, y que en el memorial señalaba haber presentado la subsanación de los requisitos el 27 de noviembre del año 2020, procedí a hacer la búsqueda respectiva en el correo institucional de esta Judicatura con base en el pantallazo tomado al memorial donde se aportaban requisitos, encontrando el correo sin gestionar, sin radicado alguno y remitido a través del dominio jguerra80@hotmail.com, mismo que dista del reportado por la demandante en el libelo de notificaciones. Paso a su despacho para proveer.

Santiago Toro Cadavid
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | MARÍA ESMERALDA QUIRAMA QUIRAMA C.C. 39.386.221 |
| Demandado | JUAN PABLO CASTRO BELTRÁN C.C. 1.128.388.745 y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALAZAR C.C. 21.467.386 |
| Radicado | 05-088-40-03-001-2020-00964-00 |
| Asunto | RESUELVE REPOSICIÓN – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos exigidos en el proveído inadmisorio, recursos oportunamente interpuestos por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada judicial.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 03 de diciembre de 2020, el Juzgado rechazó la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por MARÍA ESMERALDA QUIRAMA QUIRAMA C.C. 39.386.221, en contra de JUAN PABLO CASTRO BELTRÁN C.C. 1.128.388.745 y MARÍA DEL CARMEN ARANGO

SALAZAR C.C. 21.467.386; aduciendo para ello que no se había dado cumplimiento a los requisitos exigidos en providencia del 20 de noviembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de los recursos de marras, manifiesta la recurrente que pese a lo argüido por esta Judicatura, el día 27 de noviembre de 2020, y con el fin de subsanar los requisitos de los que adolecía la demanda, remitió vía correo electrónico memorial contentivo de los pedimentos hechos por esta Judicatura; mas el Despacho no tuvo en cuenta el mismo, lo cual sustenta con copia del correo enviado dentro del término legal.

En ese orden de ideas, solicita se reponga el auto que data del 04 de noviembre de 2020 (sic) y se libre el respectivo mandamiento de pago; pretendiendo en subsidio y en caso de no salir avante su *petitum*, se conceda el recurso de alzada.

3. TRAMITE PROCESAL

No hay lugar a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que la Litis no se ha integrado con la parte pasiva.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde decidir en esta providencia si se repone o no el auto de fecha del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

La pretensión de marras es sustentada por la parte actora, al afirmar que envió vía correo electrónico al correo del Despacho, el escrito de subsanación de requisitos de inadmisión, situación que fue corroborada por la Secretaría del Despacho conforme a constancia que antecede.

Se tiene pues que la parte demandante, mediante escrito allegado al Despacho el 27 de noviembre de 2020, subsanó los requisitos de inadmisión, por lo que no procedía el rechazo de la demanda hasta tanto no se verificara si se cumplieron todos los requisitos exigidos por esta Operadora Jurídica en auto de inadmisión, habida cuenta de que los mismos fueron allegados dentro del término concedido. Así, como tal memorial no fue avizorado por el Despacho, se originó el rechazo de la demanda.

Por ende, verificado el memorial con que se pretende subsanar los requisitos exigidos en auto del 20 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho que si bien se aportaron dentro de la oportunidad legal, es menester inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de dar claridad a la misma, a la luz del artículo 2433 del C. Civil.

5. CONCLUSIÓN

Atendiendo lo expuesto anteriormente, en consideración del Despacho se encuentran cumplidos los presupuestos para reponer el auto que rechazó la demanda, mas no para librar mandamiento de pago, debiendo reponerse el mismo para en su lugar inadmitirse nuevamente la demanda.

En atención a lo anterior, no existe razón para conceder el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

6. RESUELVE

6.1. REPONER el auto impugnado.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

Toda vez que se pretende la efectividad de la garantía real, misma que recae sobre dos bienes inmuebles de propietarios diferentes, a tono con el principio de indivisibilidad de la hipoteca consagrada en el artículo 2433 del C. Civil., deberá adecuarse la demanda si se pretende adelantar el procedimiento regulado por los art. 468 y siguientes del C. G. del P., dirigiéndola también en contra del señor LUIS VELÁSQUEZ , efecto para el cual deberán ajustarse los hechos, pretensiones y solicitud de medidas (incluyendo el otro inmueble); amén de que los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo hacen alusión a ambos predios objeto de una única hipoteca. Conforme a ello deberá adecuarse el poder de ser necesario.

Dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ**

(4)

| |
|---|
| <p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

**LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc905db31f769806d7879b36ae499c5619c6fcab56100b830be69ccc4d3aeacb

Documento generado en 24/05/2021 03:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>